

## **PREÁMBULO**

Las comunidades energéticas renovables es una entidad jurídica basada en la participación abierta y voluntaria, autónoma y efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.

A estos efectos, también podrán ser socios o miembros de las comunidades de energías renovables las agrupaciones o asociaciones de personas físicas, pymes o autoridades locales, siempre que estas cumplan los requisitos citados en el párrafo anterior y cuyos efectivos y límites financieros no sean superiores a los establecidos para las pymes.

Su objetivo primordial consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos y sociales a las personas socias que la integran y a la localidad en la que desarrolla su actividad, promoviendo la participación ciudadana en las actividades que acometa la cooperativa, así como promover la transición energética hacia un modelo participativo y más sostenible económica, social y medioambientalmente.

Conscientes de que estamos poniendo en marcha y explorando nuevos caminos para abordar el reto global y urgente de la lucha contra el cambio climático, situamos dentro de nuestros objetivos el crear referentes replicables y escalables, fomentarlos en el conjunto de la comunidad autónoma y del país y favorecer los intercambios y el aprendizaje mutuo con otras iniciativas similares.

## **CAPÍTULO I**

### ***DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y DURACIÓN***

#### ***Artículo 1.- Denominación***

Con la denominación de “Comunidad Energética Barrios de la Alhambra S. Coop. And.” se constituye en la localidad de Granada, provincia de Granada, una sociedad cooperativa de consumo, con plena capacidad jurídica sujeta a los principios y disposiciones de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, LSCA), al Reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre (en adelante, el Reglamento), así como al resto de disposiciones objeto de aplicación, además de por este cuerpo articulado

de naturaleza estatutaria.

## ***Artículo 2.- Objeto Social***

Comunidad Energética Barrios de la Alhambra. S. Coop. And., se define como una comunidad energética de economía social, democrática, solidaria y sin ánimo de lucro. El objeto social de la entidad será procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios para el consumo, uso o disfrute de sus socios y de quienes con ellos convivan habitualmente. Igualmente, la cooperativa podrá realizar actividades dirigidas a la defensa, información y promoción de los derechos de las personas consumidoras en consonancia con la legislación vigente.

La cooperativa podrá adquirir, utilizar o disfrutar de los bienes y servicios de terceros, procurarlos a éstos o producirlos directamente por sí misma. En todo caso, este objeto social responderá a los cánones establecidos en la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre las normas comunes para el mercado interior de la electricidad -por la que se modifica la directiva 2012/27/UE-, en el que se recoge la figura de Comunidad Ciudadana de Energía y las define como “una entidad jurídica que se basa: en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen sus personas socias, con el propósito de ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, participando en la generación de energía, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos”.

Con esta comunidad energética se contribuye no solo a una transición energética facilitando el objetivo de descarbonización gradual de la economía fijada por la UE, sino también operando como elemento democratizador del proceso de transformación y empoderamiento de la ciudadanía, por lo que también será objetivo de esta cooperativa la formación e intervención sociocultural, especialmente en lo relacionado con la concienciación y enseñanza de cara a la adaptación al cambio climático y la transición hacia un nuevo modelo energético basado en el respeto al medio ambiente y la sostenibilidad en el marco de los principios y valores de la economía social cooperativa, así como de todas aquellas actividades en las que estén implicadas las personas socias que la integran.

Formarán parte del objeto social de esta cooperativa con la finalidad de alcanzar un modelo energético más sostenible social, económica y medioambientalmente, las siguientes actividades:

- \* Impulsar, diseñar, instalar y gestionar cualquier tipo de proyectos, instalaciones y actuaciones de generación de energía procedente de fuentes renovables, de almacenamiento de energía, de ahorro y de eficiencia energética o proyectos de sustitución de fuentes energéticas no renovables, con recursos propios o ajenos, con especial atención a la transición energética de los barrios históricos debido a las normativas de especial protección por las que se ven afectadas.
- \* Proporcionar todo tipo de servicios energéticos a las personas socias y a terceros, incluida la comercialización de energía, servicios de recarga, gestión activa de la demanda, servicios de agregación, compra conjunta y representación de mercado de acuerdo con el marco de la normativa sectorial eléctrica vigente.
- \* Cualquiera de las actividades que la legislación andaluza, española y/o europea, presente y futura, contemple para las comunidades energéticas y concretamente para las figuras jurídicas de *Comunidades de energías renovables* y las *Comunidades ciudadanas de energía*, según, respectivamente, definición de la Directiva 2018/2021, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y de la aludida Directiva 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, así como del artículo 6.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- \* Desarrollar actividades de promoción, sensibilización y participación ciudadana en temas como las buenas prácticas energéticas, la movilidad sostenible, la mejora de los servicios energéticos, la innovación tecnológica y social y todos aquellos aspectos que contribuyan a impulsar la transición hacia un nuevo modelo energético, basado en el respeto al medio ambiente y la sostenibilidad, en el marco de los principios y valores de la economía social cooperativa.
- \* Apoyar, colaborar e impulsar iniciativas complementarias, en aspectos sociales como la pobreza energética, la formación y reciclaje profesional, la inserción laboral de colectivos vulnerables, la canalización del ahorro familiar o corporativo hacia proyectos de transición energética, la lucha contra la gentrificación, turistificación y la proliferación de pisos turísticos, así como cualesquiera otro proyecto de carácter ciudadano que ayude a nuestros barrios.
- \* Establecer actividades de colaboración con otras entidades similares, como pueda ser la creación y participación en cooperativas de segundo o superior grado.
- \* Obtener los recursos financieros que permitan hacer sostenibles los proyectos y el conjunto de las actividades que se desarrolle desde la cooperativa.

### **Artículo 3.- *Domicilio Social***

La cooperativa fija su domicilio en la calle Lindaraja, 2, 3º tercero, A, Granada C.P. 18009, pudiendo ser trasladado a otro lugar del mismo término municipal bastando para ello la decisión del órgano de administración de la entidad. La correspondiente modificación estatutaria y su consiguiente inscripción se hará en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

### **Artículo 4.- *Ámbito territorial de actuación***

La cooperativa desarrollará principalmente su actividad societaria en Andalucía, y más en concreto en la ciudad de Granada, sin perjuicio de entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz o de la ciudad, con arreglo a lo establecido en el artículo 7 de la LSCA.

### **Artículo 5.- *Duración***

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS PERSONAS SOCIAS**

#### **Artículo 6.- *Personas socias comunes***

Podrán ser personas socias comunes de la cooperativa todas las personas referidas en el artículo 13.1 de la LSCA, que se comprometan a desarrollar la actividad cooperativizada con lealtad y eficacia. En definitiva, podrán ser personas socias aquellas personas físicas o jurídicas que participan en la generación de energía y/o en su consumo.

También podrán ser personas socias, aquellas personas que sean usuarias de cualquier servicio energético o de otra índole prestado por la cooperativa.

#### **Artículo 7.- *Persona socia colaboradora***

Podrán formar parte de la sociedad como personas socias colaboradoras, las personas físicas o jurídicas, que, sin realizar la actividad o actividades principales de la cooperativa, contribuyan a la consecución del objeto social de la cooperativa o participen en algunas de las accesorias.

Las actividades accesorias se identificarán, pormenorizadamente, en el Reglamento de Régimen Interno que desarrolle el presente cuerpo estatutario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

En lo relativo al régimen de admisión y baja de las personas socias colaboradoras, se estará a lo dispuesto en los artículos 9, 15 y 16 de los presentes estatutos, con las limitaciones que se contemplan en el artículo 17 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Por lo que respecta al régimen de derechos de la persona socia colaboradora, estos tendrán los derechos que con carácter general establece el artículo 10 de estos estatutos para las personas socias comunes, con las particularidades o limitaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas que establece que el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales. Los socios colaboradores podrán elegir un representante en el órgano de administración, pudiéndose condicionar esta designación a su número en relación con el resto de las personas socias o a la cuantía de sus aportaciones al capital social.

De igual manera y respecto a las obligaciones le será de aplicación los apartados a, c, e, g del artículo 12 del cuerpo estatutario.

No estarán sujetos ni a derechos ni obligaciones relacionados con la prestación de la actividad cooperativizada de carácter ordinario.

La aportación inicial del socio colaborador será de 100 (cincuenta €), si bien la suma de sus aportaciones no podrá superar al veinte por ciento del total de las aportaciones al capital social, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LSCA.

## **Artículo 8.- *Persona socia inactiva***

1. La persona socia que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios podrá ser autorizada por el órgano de administración para mantener su vinculación social en concepto de persona socia inactiva.
2. El tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa para poder acceder a esta situación es de 3 años.
3. El conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento por ciento del total de los votos sociales.
4. Si la inactividad estuviera provocada por jubilación el interés abonable por sus aportaciones al capital podrá ser superior al de las personas socias en activo, respetándose siempre el límite máximo señalado en el artículo 57 de la LSCA.

5. El régimen aplicable será el establecido para la persona socia común, salvo previsión en contra en la LSCA.

#### ***Artículo 9.- Admisión y adquisición de la condición de persona socia***

1. La persona interesada que pretenda ingresar en la cooperativa deberá formular la solicitud por escrito dirigida al órgano de administración en la que conste la justificación de la situación que le da derecho, conforme a estos estatutos, a formar parte de la misma.

2. Los acuerdos sobre la admisión de personas socias corresponderán al órgano de administración que en el plazo de tres meses, desde su presentación, deberá resolverla, publicar el acuerdo en la página web o tablón de anuncios de la cooperativa, de no existir aquella, y notificarlo a la persona interesada por escrito. En el supuesto de haber transcurrido el plazo indicado sin que medie notificación del acuerdo expreso sobre la solicitud de admisión, ésta se entenderá aceptada.

La denegación expresa de la solicitud de admisión será siempre motivada y quedará limitada a aquellos casos en que venga determinada por causa justificada, derivada de estos estatutos, de alguna disposición normativa, o de imposibilidad técnica derivada de las condiciones económico financieras, organizativas o tecnológicas de la entidad.

3. La persona aspirante a socia contará con el plazo de un mes desde la notificación o desde que transcurra el plazo de notificación de la resolución sin que medie la misma, para suscribir y desembolsar las aportaciones, así como para satisfacer la cuota de ingreso exigida, en su caso. Satisfechas las citadas obligaciones económicas, la persona aspirante adquirirá la condición de socia. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad del desembolso aplazado de las aportaciones establecido en el artículo 58.3 de la LSCA.

4. El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido por la persona aspirante a socia, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de su notificación.

5. Tanto el acuerdo de aceptación como el denegatorio podrán ser recurridos ante el citado órgano social, por el 5% de las personas socias, en el plazo de un mes, a contar desde su publicación o desde que transcurrieran tres meses sin que se hubiese resuelto expresamente la solicitud de admisión.

6. Cualquier otra incidencia relacionada con la admisión, incluidos los eventuales recursos, se resolverá conforme al artículo 20 del Reglamento.

#### ***Artículo 10.- Derechos de las personas socias***

Las personas socias tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa sin ninguna discriminación y en los términos establecidos en estos estatutos sociales.
- b) Ser persona electora y elegible para los cargos sociales.
- c) Asistir y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
- d) Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa en los términos recogidos en el artículo 21 del Reglamento.
- e) Participar en la actividad desarrollada por la cooperativa.
- f) Percibir intereses en caso de preverse su devengo y obtener la actualización del valor de sus aportaciones, en los términos previstos en la LSCA y en estos estatutos.
- g) Participar en las actividades de formación y cooperación empresarial, en especial de intercooperación.
- h) Darse de baja en la cooperativa, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.
- i) Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.
- j) Cualesquiera otros previstos en la LSCA o en estos estatutos sociales.

#### **Artículo 11.- *Derecho de información***

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 19.1 de la LSCA, el artículo 21 del Reglamento y el artículo 10.d) de estos estatutos, a la persona socia le corresponderá el derecho a obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la sociedad. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.2 de la citada ley, respecto a los límites del derecho de información de la persona socia.
2. El acceso a la información de la sociedad cooperativa podrá realizarse por cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación siempre que se garantice en dicha comunicación la identidad y, en su caso, cuando se trate de materia considerada por el órgano de administración, de especial trascendencia para la sociedad cooperativa, su confidencialidad y autenticación.

**Artículo 12.- *Obligaciones de las personas socias*** La persona socia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir lo establecido en estos estatutos, el reglamento de régimen interno, de existir éste, y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
- b) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolla la entidad para el cumplimiento de su fin social, en la forma establecida en estos estatutos.
- c) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- d) No realizar actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa del órgano de administración.
- e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses legítimos de ésta.
- f) Aceptar los cargos sociales para los que fuese elegido, salvo causa justificada que impida su ejercicio.
- g) Cumplir con el resto de obligaciones legal o estatutariamente establecidas.

### **Artículo 13.- *Régimen disciplinario***

1. Las personas socias sólo pueden ser sancionadas en virtud de las faltas previamente recogidas en estos estatutos.

2. Las infracciones cometidas por las personas socias se clasificarán en:

- \* Leves
- \* Graves
- \* Muy Graves

2.1 Son faltas leves:

- a) La falta de notificación al órgano de administración de la cooperativa, del cambio de domicilio de la persona socia.
- b) La falta de respeto y consideración para con otra/s persona/s socia/s de la entidad en actos sociales de la misma.

c) La falta de asistencia no justificada a los actos societarios a los que fuese convocado en la forma debida.

## 2.2 Son faltas graves:a

a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando la persona socia haya sido sancionada dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.

b) La usurpación de las funciones de los órganos rectores.

c) Prevalerse de la condición de persona socia, para realizar actividades especulativas o contrarias a las leyes.

d) El incumplimiento de un mandato del órgano de administración o de la Asamblea General, siempre que se produzca por vez primera y no altere de una forma notoria la vida social de la cooperativa ni sus fines.

e) No aceptar los cargos sociales para los que fuesen elegidos, salvo causa justificada de excusa.

f) La reincidencia o acumulación de dos faltas leves aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un período consecutivo de un año, a contar desde la fecha de la primera falta leve.

g) Los malos tratos de palabra u obra a otra persona socia, empleada o terceros, con ocasión de reuniones de los órganos sociales o la realización del objeto social de la cooperativa.

## 2.3 Son faltas muy graves:

a) Desarrollar una actuación perjudicial y grave a los intereses de la cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude de aportaciones u ocultación de datos relevantes, que atenten contra los intereses materiales o el prestigio de la entidad.

b) Falsificación de documentos, firmas, sellos, marcas, claves o datos análogos propios y significativos de la cooperativa.

c) No participar en la actividad cooperativizada en la forma preceptuada en este cuerpo estatutario.

d) La falta de pago de las aportaciones y cuotas obligatorias.

- e) La acumulación de dos faltas graves en el período de un año a contar desde la fecha de la primera falta grave.

### 3. Sanciones:

Las sanciones a imponer en cada caso son las siguientes:

- a) Para las FALTAS LEVES: amonestación verbal o por escrito y/o multa de hasta 50 euros.
- b) Para las FALTAS GRAVES: multa desde 50 euros con un céntimo hasta trescientos euros.
- c) Para las FALTAS MUY GRAVES: multa desde 300 euros con un céntimo hasta seiscientos euros o, en su caso, la exclusión de la persona socia.

A la persona socia sólo se le podrá imponer la sanción de suspensión de sus derechos en el supuesto de que no esté al corriente de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en estos estatutos, no alcanzando, en ningún caso, el derecho de información, el de asistencia a la Asamblea General con voz, el devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones. La suspensión finalizará en el momento en que la persona socia normalice su situación con la sociedad.

4. El procedimiento disciplinario requerirá en todo caso que sea contradictorio con audiencia previa de la persona socia interesada quien podrá formular alegaciones en un plazo no inferior a diez días.

La prescripción se ajustará a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento.

### ***Artículo 14.- Exclusión***

1. La exclusión de una persona socia que sólo podrá fundarse en causa muy grave prevista en estos estatutos, será determinada por el órgano de administración, a resultas del expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.
2. El acuerdo motivado de exclusión, en consonancia con el artículo 24.2.a) del Reglamento, habrá de recaer en el plazo máximo de seis meses desde la iniciación del expediente y tendrá que ser comunicado por escrito a la persona socia. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución alguna al respecto, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente.

Cuando la causa de exclusión consistiere en encontrarse al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su exclusión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que la persona socia haya regularizado su situación.

3. El procedimiento, prescripción y cualquier otra incidencia relacionada con la exclusión se ajustará a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.

#### ***Artículo 15.- Causas y efectos de la baja voluntaria***

1. La persona socia podrá causar baja voluntariamente en la sociedad cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al órgano de administración en el plazo de seis meses.

2. Las personas socias han de cumplir con un tiempo mínimo de permanencia de un año, o compromiso de no causar baja hasta el final del ejercicio económico. La baja producida antes del cumplimiento de los plazos correspondientes a ambos supuestos se considerará como no justificada, salvo dispensa expresa del órgano de administración a tenor de las circunstancias concretas del caso.

3. El incumplimiento por parte de la persona socia de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, autoriza al órgano de administración a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

4. La baja tendrá el carácter de justificada cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que se adopte por el órgano correspondiente un acuerdo que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas para la capacidad económica de la persona socia, no previstas en estos estatutos.

b) Tratándose de la Asamblea General, haber hecho constar en acta la oposición a su celebración o el voto en contra del acuerdo, no haber asistido, o haber sido privado ilegítimamente del voto.

c) Que se ajuste al resto de los requisitos establecidos en la LSCA y en sus normas de desarrollo.

5. La impugnación de acuerdos se hará conforme a lo establecido en los artículos 27 y 32 de estos estatutos.

6. El resto de cuestiones relacionadas con la baja voluntaria se ajustará al artículo 23 de la LSCA y al artículo 25 del Reglamento.

#### ***Artículo 16.- Causas y efectos de la baja obligatoria***

1. Las personas socias causarán baja obligatoria cuando dejen de reunir los requisitos exigidos para ostentar tal cualidad, de acuerdo con lo previsto en la LSCA y en estos estatutos.
2. La baja obligatoria tendrá el carácter de justificada a menos que la pérdida de los referidos requisitos responda a un deliberado propósito por parte de la persona socia de eludir sus obligaciones con la entidad o de beneficiarse indebidamente con su baja. La baja obligatoria no justificada autoriza al órgano de administración a exigir a la persona socia la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
3. Cualquier otra cuestión relacionada con la baja obligatoria se ajustará al artículo 24 de la LSCA y al artículo 26 del Reglamento.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA PERSONA INVERSORA**

#### **Artículo 17.- *Persona Inversora***

1. Podrán formar parte de la entidad, como personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 de la LSCA que realicen la aportación al capital de quinientos euros (500€), y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No podrán ser personas inversoras las que realicen actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración. Sus aportaciones en ningún caso pueden alcanzar el cincuenta por ciento del capital social.

El régimen de admisión y baja en la condición de persona socia inversora es el regulado en los artículos 9, 15 y 16 de estos estatutos con las especificaciones que establezca la Asamblea General o el órgano de administración.

La persona socia que cause baja justificada de la entidad, podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación inicial al capital social establecida para las personas inversoras.

2. Las personas inversoras tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que corresponden a las personas socias, a excepción de los relacionados con la actividad cooperativizada, o se opongan a la normativa cooperativa o a estos estatutos. En especial, tendrán derecho a voz y voto en la Asamblea General, sin que en su conjunto pueda superar el veinticinco por ciento (25%) de los votos presentes y representados en cada Asamblea.

3. La persona inversora no podrá causar baja voluntaria en la cooperativa hasta que no haya transcurrido un plazo de siete años.
4. Realizada la suscripción de la aportación inicial al capital social, las personas inversoras no estarán obligadas a realizar nuevas aportaciones al capital.
5. Las aportaciones realizadas por las personas inversoras devengarán el interés que determine la Asamblea General o el órgano que las acuerde en el caso de las aportaciones voluntarias conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la LSCA, y que en ningún caso será superior al interés legal del dinero sin perjuicio de su posible actualización, conforme a la ausencia de ánimo de lucro que rige en esta entidad y a lo regulado al respecto en el artículo 80.1 a) del Reglamento.

## **CAPÍTULO IV**

### **REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA**

#### **Artículo 18.- Secciones**

1. Podrán constituirse secciones que desarrollen actividades específicas en las localidades dentro del radio establecido según la normativa vigente que rija las Comunidades Energéticas. Las secciones tendrán autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección.
2. La reunión de los socios y socias de la sección constituye su Junta de personas socias, que podrá elegir de entre ellos un órgano de administración colegiado, el Consejo de Sección, o unipersonal, la Dirección de Sección.
3. Las secciones no tendrán personalidad jurídica independiente, sin perjuicio de la independencia patrimonial prevista en el artículo 98.e) de la SCA para las pertenecientes a sociedades cooperativas de vivienda.
4. El órgano de administración de la sociedad cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Junta de personas socias, de considerarlos lesivos para los intereses generales de la sociedad cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos y deberá constar en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre, que podrá dejar, definitivamente, sin

efecto el acuerdo suspendido, o ratificarlo, considerándose ratificado de no pronunciarse al respecto.

5. Reglamentariamente se regularán las particularidades del régimen de constitución, organización y funcionamiento de las secciones, especialmente sus relaciones con los órganos generales de la sociedad cooperativa, su régimen contable, así como las especificidades propias de las secciones de crédito.

### **Artículo 19.- *Órganos Sociales***

1. Los órganos preceptivos de las sociedades cooperativas para su dirección y administración son la Asamblea General y el órgano de administración. El órgano de administración de la cooperativa será el Consejo Rector, si bien siempre que la cooperativa cuente con un número igual o inferior a diez personas socias comunes, podrán existir otros modos de organizar la administración, cuales son la Administración Única y la Administración Solidaria, en concordancia todo ello con lo previsto en el artículo 42 de la LSCA. No obstante, en caso de integrar la cooperativa dos personas socias, únicamente concurrirá la opción de administración única o solidaria, pero nunca la de Consejo Rector, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la LSCA.

2. Será la Asamblea General quien tendrá la facultad de optar por cualquiera de estas modalidades de órgano de administración sin necesidad de modificación estatutaria.

### **Artículo 20.- *Asamblea General. Concepto y Clases***

1. La Asamblea General, constituida por las personas socias de la cooperativa, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye la LSCA y estos estatutos. Las personas socias, incluso las disidentes y las no asistentes, quedan sometidas a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con el ordenamiento jurídico y estos estatutos sociales.

2. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

3. La Asamblea General ordinaria, convocada por el órgano de administración, tiene que reunirse anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para analizar la gestión social; aprobar, si procede, las cuentas anuales, y distribuir los resultados positivos o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día.

4. Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

5. Si la Asamblea General ordinaria se celebrara fuera del plazo previsto en el presente artículo, será válida, respondiendo los miembros del órgano de administración de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse tanto frente a las personas socias como frente a la entidad.

### ***Artículo 21.- Competencias de la Asamblea General***

La Asamblea General es competente para conocer los asuntos propios de la actividad de la cooperativa, correspondiéndole con carácter exclusivo e indelegable la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) Examen de la gestión social y aprobación, si procede, de las cuentas anuales y demás documentos que exija la normativa contable, así como la aplicación de los resultados positivos o la imputación de pérdidas, en su caso.
- b) Modificación de los estatutos sociales y la aprobación o modificación del reglamento de régimen interior.
- c) Nombramiento y revocación de los miembros del órgano de administración, así como de las personas liquidadoras.
- d) Autorización a los miembros del órgano de administración para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de una actividad igual, análoga o complementaria a la que constituya el objeto social de la entidad.
- e) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, los responsables de la auditoría y las personas liquidadoras, así como transigir o renunciar a la misma.
- f) Acordar la retribución de los miembros de los órganos sociales, en su caso, estableciendo el sistema de retribución y su cuantificación.
- g) Creación, extinción y cualquier mutación estructural de las secciones de la sociedad cooperativa.
- h) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico; participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo.
- i) Actualización del valor de las aportaciones al capital social y establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, así como la fijación de

las aportaciones de las nuevas personas socias y de las cuotas de ingreso o periódicas.

j) Emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o la admisión de financiación voluntaria de las personas socias o de terceros bajo cualquier otra modalidad admitida por la legalidad vigente y acorde con la naturaleza cooperativa.

k) Aprobación del balance final de la liquidación.

l) Transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos que constituyan más del veinte por ciento del inmovilizado.

m) Fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad cooperativa.

n) Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legalmente o en estos estatutos.

## **Artículo 22.- Convocatoria de la Asamblea General**

1. La Asamblea General ordinaria deberá convocarse por el órgano de administración dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe, corresponderá a la Secretaría del órgano de administración proceder a la convocatoria de la Asamblea General en el plazo de quince días, sin que en este supuesto sea de aplicación lo previsto con carácter general en el artículo 42.2 de la LSCA respecto del ejercicio de las facultades de la Secretaría por las personas administradoras. Superados estos plazos sin que medie convocatoria, cualquier persona socia podrá solicitarla del órgano judicial competente.

2. La Asamblea General extraordinaria se convocará por el órgano de administración por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de personas socias que represente, al menos, el diez por ciento de las personas socias si la entidad cuenta con más de mil; el quince por ciento, si la integran más de quinientas, y el veinte por ciento si la conforman quinientas o menos personas socias. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al órgano de administración, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud. Cuando el órgano de administración no efectúe la convocatoria solicitada dentro del plazo establecido al efecto, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el apartado 1, si bien, en este caso, sólo estará legitimado para solicitar la convocatoria del órgano judicial competente cualquiera de los solicitantes de la

Asamblea General extraordinaria, presidiéndola la persona socia que aparezca en primer lugar de la solicitud.

3. La Asamblea General deberá celebrarse en el lapso que media entre los quince días y los dos meses desde su convocatoria. Se notificará a cada persona socia por cualquier medio del que quede constancia de la recepción y contenido de la notificación. Asimismo, se publicará en la página web de la cooperativa o tablón de anuncios de no existir ésta, debiendo justificar la Secretaría del órgano de administración las comunicaciones dentro del expresado plazo.

4. La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y hora señalados para ello, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas 30 minutos. La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que está a disposición de la persona socia.

La información y documentación que guarde relación con los asuntos incluidos en el orden del día estará a disposición de las personas socias en el domicilio social de la cooperativa, que podrá consultarse mediante solicitud por escrito, al menos, durante los cinco días hábiles que median entre la convocatoria y la celebración de la Asamblea.

Simultánea o alternativamente, a criterio del órgano de administración previamente establecido y notificado a todos los miembros de la cooperativa con anterioridad a su efectividad, se faculta a dicho órgano, en sustitución de la notificación personal, la utilización de los medios técnicos, informáticos o telemáticos que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se observen los protocolos que el uso de dichos medios lleva aparejados, para garantizar que las personas socias tengan conocimiento de la convocatoria y demás documentación que la deba acompañar.

5. El orden del día de la Asamblea será fijado por el órgano de administración con la claridad y precisión necesarias para proporcionar a las personas socias una información suficiente. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a las personas socias efectuar ruegos y preguntas al órgano de administración sobre extremos relacionados con aquél.

6. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, sin que medie convocatoria formal, estén presentes o representadas todas las personas socias de la sociedad cooperativa, y acepten, unánimemente, su celebración y los asuntos a tratar en ella.

### **Artículo 23.- Constitución y funcionamiento de la Asamblea General**

1. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario salvo que tenga carácter de universal, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en cualquier otro lugar que determine el órgano de administración, a propuesta de la Presidencia de la entidad, siempre que concurra causa justificada.
2. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más una de las personas socias de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.
3. La Asamblea General estará presidida por la persona titular de la Presidencia del órgano de administración o, en su defecto, por aquella que ostente la Vicepresidencia; como Secretario o Secretaria actuará quien desempeñe dicho cargo en el órgano de administración o quien lo sustituya de acuerdo con estos estatutos. En defecto de estos cargos ejercerán la Presidencia y Secretaría de la Asamblea General quienes designen la propia Asamblea.
4. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de una persona socia, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará también mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo solicite un diez por ciento de las personas socias presentes o representadas o cuando así lo establezca la LSCA.
5. Siempre que se observen las garantías requeridas por la legalidad vigente las Asambleas Generales podrán celebrarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación.
6. Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, personas que, no siendo socias o inversoras, hayan sido convocadas por el órgano de administración o por el/la Presidente/a de la Asamblea por considerarlo conveniente para la cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos.
7. En el supuesto de que no finalizase la celebración de la Asamblea con el tratamiento de todos los puntos del orden del día dentro del día de la convocatoria, ésta se prorrogará automáticamente sin interrupción en el día siguiente hasta tanto se levante la sesión por el titular de la Presidencia. Asimismo, por acuerdo de la mayoría de la Asamblea podrá prorrogarse la celebración de la Asamblea, levantando eventualmente la sesión, señalando lugar, día y hora para reanudarla en el punto del orden del día que estuviera pendiente.

#### **Artículo 24. Acta de la Asamblea General**

1. Corresponde a la Secretaría de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión y en ella se hará constar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar y la fecha o fechas de las deliberaciones, el número de las personas socias y, en su caso, inversoras asistentes, presentes o representadas, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con neta y diferenciada identificación.
2. La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante anexo firmado por el titular de la Presidencia, el titular de la Secretaría o personas socias que firmen el acta. De las personas socias asistentes representadas, figurarán en dicho anexo los documentos acreditativos de tal representación.
3. El acta será aprobada como último punto del orden del día o dentro de los quince días siguientes a la celebración por el titular de la Presidencia y el titular de la Secretaría de la Asamblea y un número impar de personas socias, no inferior a tres, elegidas por la propia Asamblea sin necesidad de formalidades especiales al respecto, a menos que una un 25% de las personas socias solicite su elección mediante voto escrito y secreto.

Si la cooperativa cuenta con menos de cinco personas socias bastará con la firma de una sola persona socia, junto a la del titular de la Presidencia, el titular de la Secretaría.

4. El acta se transcribirá al libro de actas de la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a su aprobación y se firmará por el titular de la Secretaría y el titular de la Presidencia.
5. El órgano de administración podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Asamblea y deberá hacerlo, cuando le sea solicitado, cinco días antes de la celebración de la misma, por el diez por ciento en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes.

Los honorarios serán a cargo de la cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

#### **Artículo 25.- Derecho de voto**

1. Cada persona socia común tendrá derecho a un voto. En el caso del resto de las personas socias así como de los inversores e inversoras este derecho queda supeditado a los distintos límites que, como integrantes de sus respectivos colectivos, se establecen en la LSCA y en estos estatutos.
2. El conjunto de los votos de las personas socias colaboradoras, inactivas y de las personas inversoras, no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de los votos sociales.

#### ***Artículo 26.- Representación en la Asamblea General***

1. Cada persona socia podrá hacerse representar en la Asamblea General por otra persona, no pudiendo ésta representar a más de dos. La representación de las personas menores de edad e incapacitadas se ajustará a las normas de derecho común.
2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General de la persona representada equivale a su revocación.
3. La representación, siempre que no tenga el carácter de legal, deberá concederse de manera expresa e individualizada para cada Asamblea, por cualquier medio escrito que deje constancia de la identidad y voluntad de la persona que va a ser representada y de la que va a actuar como representante, con las salvedades establecidas en el artículo 32 del Reglamento.

#### ***Artículo 27.- Adopción de acuerdos de la Asamblea General***

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legalmente o en estos estatutos se establezca una mayoría cualificada.
2. Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables en número no inferior a los tres quintos de las personas asistentes, presentes o representadas, y en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:
  - a) La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.
  - b) La emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o cualquier otra fórmula de financiación ajena admitida por la legislación mercantil.
  - c) La modificación de estos estatutos sociales.

- d) La transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo.
- e) La fusión, escisión, transformación, disolución o reactivación de la sociedad cooperativa.
- f) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en la LSCA o en estos estatutos.

#### ***Artículo 28.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General***

1. Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que se opongan a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias personas socias, o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.
2. Serán nulos los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.
3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables las personas asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, las personas socias ausentes y las que hayan sido ilegítimamente privadas de emitir su voto. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos que se estimen nulos están legitimadas, además, de las personas socias que hubieran votado a favor del acuerdo y las que se hubieran abstenido. Los miembros del órgano de administración están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la LSCA o se opongan a estos estatutos.
4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días desde la fecha de adopción o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección 1.a del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable. La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en esta ley interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a las personas socias.

#### **Artículo 29.- *El órgano de administración: naturaleza y competencia***

1. El órgano de administración es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa y está sujeto a la LSCA, a sus normas de desarrollo, a estos estatutos y a las directrices generales fijadas por la Asamblea General.

2. Corresponden al órgano de administración las siguientes facultades:

- a) Fijación de criterios básicos de la gestión.
- b) Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio y demás documentos necesarios según la normativa contable aplicable, así como la propuesta de distribución o asignación de los resultados positivos o de imputación de pérdidas, en su caso.
- c) Control del ejercicio de las facultades delegadas.
- d) Otorgamiento de poderes generales.
- e) Prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas socias con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa, y autorización a la Dirección para actos de disposición relativos a dichos derechos reales, fianzas o avales. Todo ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 28.I) de la LSCA sobre competencias de la Asamblea General.
- f) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, siempre que estas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos. El acuerdo adoptado deberá constar en el orden del día y ser ratificado, en su caso, por la Asamblea General inmediatamente posterior.
- g) Aquellas que le hayan sido delegadas por la Asamblea General.
- h) Decidir sobre la admisión de personas socias.
- i) Decidir sobre el rehuse del reembolso de las aportaciones de las personas socias.

j) Todas aquellas otras facultades de gobierno, gestión y representación que no estén reservadas por la LSCA o estos estatutos a otros órganos sociales.

Aquellas materias atribuidas al órgano de administración por la ley o estos estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad.

3. La representación de la sociedad cooperativa, atribuida al órgano de administración, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la entidad.

4. La persona titular de la Presidencia del órgano de administración, que lo será también de la sociedad cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, debiendo ajustar su actuación a los acuerdos de la Asamblea General y del órgano de administración.

### ***Artículo 30. Composición y elección del órgano de administración***

1. En consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 42 de la LSCA y el 18 de este cuerpo articulado, en caso de que la cooperativa la conformen diez o menos personas socias comunes podrá optar entre un Consejo Rector, una administración única o solidaria. En el supuesto de sobrepasar el número de diez personas socias, necesariamente existirá la posibilidad de órgano de administración colegiado de Consejo Rector. De igual modo, en caso de integrar la cooperativa dos personas socias, concurrirá la opción de administración única o solidaria, pero en ningún caso la de Consejo Rector.

2. El Consejo Rector estará formado, por un mínimo de tres y un máximo de diez con voz y voto, salvo el supuesto contemplado en el apartado siguiente para los inversores, de entre los que el propio Consejo nombrará a la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría.

3. Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores y trabajadoras que permitan contar y cuenten con comité de empresa, contarán con un miembro en el Consejo Rector que será elegido y, en su caso, revocado por el órgano de representación de los trabajadores y trabajadoras.

Igualmente, en caso de existir, las personas socias inversoras tendrán al menos un miembro con voz, que será elegido por este colectivo.

El resto de miembros, hasta completar el máximo establecido, serán elegidos por la Asamblea General de entre las personas socias.

En cualquier caso, la sociedad cooperativa procurará la presencia equilibrada de socios y socias en el órgano de administración.

## **Artículo 31. *Organización, funcionamiento y mandato del órgano de administración***

1. El Consejo Rector elegirá de entre sus miembros a las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría.
2. En caso de ausencia o enfermedad de la persona titular de la Presidencia o de la Secretaría del órgano de administración, estas serán suplidas temporalmente, de forma respectiva, por la persona titular de la Vicepresidencia y por el miembro vocal de mayor antigüedad, y en caso de igualdad, por el de mayor edad.
3. El órgano de administración se convocará por la persona titular de la Presidencia o por quien le sustituya legalmente, a iniciativa propia o a petición de cualquier otro miembro del Consejo. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hizo la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo. No será necesaria convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros y consejeras, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.
4. El órgano de administración se reunirá, al menos, una vez al año quedando válidamente constituido cuando concurran a la sesión la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria, quedará constituido cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y la segunda convocatoria transcurrirán 30 minutos. La actuación de sus miembros será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo el voto de la Presidencia los empates que pudieran producirse.
5. Tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del órgano de administración podrán realizarse, con plena validez a todos los efectos, una vez al año, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se observen las garantías requeridas por la legalidad vigente, con una antelación mínima en todo caso para la convocatoria de siete días naturales a la celebración de las sesiones.
6. En casos de urgencia, la persona que ocupe la Presidencia podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aun cuando aquéllas se inscriban en el ámbito de competencias del órgano de administración.

En estos supuestos dará cuenta de las mismas y de su resultado en la primera sesión del órgano de administración que se celebre a efectos de su posible ratificación.

7. El acta de cada sesión, firmada por los titulares de la Presidencia y la Secretaría de este órgano, recogerá sucintamente el contenido de los debates, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones, debiendo aprobarse como último punto del orden del día, o dentro de los diez días siguientes a la celebración por el Presidente, Secretario y otro miembro, al menos, de dicho órgano, elegido por éste, o en la siguiente sesión del mismo.

Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, se transcribirá al libro de actas del órgano de administración.

En caso de que el órgano de administración lo conforme una administración única o solidaria, sus miembros deberán especificar en el libro de informes, preceptivo en la documentación social de la entidad, los pertinentes informes relativos a las decisiones adoptadas, primordialmente de las más significativas adoptadas en el ejercicio de sus competencias y funciones.

8. El mandato del órgano de administración tendrá una duración de cuatro años, finalizado el cual, se renovará el órgano en su totalidad, sin perjuicio de que sus miembros puedan ser reelegidos para sucesivos períodos. Los miembros del órgano de administración continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación efectiva, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

### **Artículo 32. Vacantes y renuncias del órgano de administración**

1. Las vacantes que se produzcan en el órgano de administración se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre.

2. Si quedasen vacantes los cargos de la Presidencia y la Secretaría y no fuere posible su sustitución por las reglas establecidas en el artículo 38 del Reglamento, o si quedase un número de miembros del órgano de administración insuficiente para constituir válidamente éste, los miembros que restasen, antes de transcurridos quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar Asamblea General en que se cubran los cargos vacantes.

3. Los miembros del órgano de administración podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa correspondiendo al órgano de administración su aceptación. También podrá la Asamblea General aceptar la renuncia aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia originase la situación a la que refiere el apartado 2 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se reúna la misma y los elegidos acepten el cargo.

4. El órgano de administración podrá ser revocado total o parcialmente, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General, salvo que dicha revocación sea consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad, que se podrá entablar en cualquier momento. El acuerdo de revocación se adoptará mediante votación secreta y requerirá mayoría simple, a menos que sea consecuencia de la acción de responsabilidad, en cuyo caso, regirá lo dispuesto en la LSCA para este supuesto y lo establecido en el artículo 38 del Reglamento.

### **Artículo 33. *Impugnación de acuerdos del órgano de administración***

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51 LSCA, los acuerdos del órgano de administración que se estimen contrarios a la ley o a estos estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias de las personas socias, o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 LSCA, por los miembros de aquél que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de personas socias que represente al menos el diez por ciento de las personas socias si la cooperativa posee más de mil, el quince por ciento, si tiene más de quinientas, y el veinte por ciento en los restantes casos, para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier persona socia en el caso de acuerdos nulos.

### **Artículo 34.- La Presidencia.**

La persona Presidenta de la cooperativa tendrá atribuido en nombre del órgano de administración la representación y gobierno de la Sociedad Cooperativa y la Presidencia de dicho órgano y de la Asamblea.

El ejercicio de la representación por la persona que ostente la Presidencia se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el órgano de administración, en el marco de estos estatutos sociales.

En tal concepto le corresponde:

1. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios, actos jurídicos, contratos y el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones.
2. Convocar y presidir las sesiones y reuniones de la Asamblea General y del órgano de administración en los términos recogidos en estos estatutos, dirigiendo la discusión y cuidando bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones ni que se aprueben cuestiones que no formen parte del orden del día, salvo los supuestos legalmente previstos.

3. Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
4. Firmar con la persona titular de la Secretaría las Actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentos que determina el órgano de administración.
5. En casos de urgencia, la Presidencia podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño y perjuicio a la Cooperativa, aun cuando aquellas se inscriban en el ámbito de competencias del órgano de administración. En estos supuestos, dará cuenta de los mismos y de su resultado en la primera reunión del órgano de administración que se celebre a efectos de su posible ratificación.
6. Utilizar, seguir, abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro, de crédito y de cualquier otra clase y concertar operaciones y contratos bancarios con entidades de Banca, crédito, descuento, giro, etc, con el Banco de España u otros establecimientos o de créditos o de financiación y particulares.

#### **Artículo 35.- La Vicepresidencia.**

Corresponde a la Persona Vicepresidenta:

Desempeñar las funciones encomendadas por el Presidente en cada momento salvo la presidencia de las Asambleas Generales, y ejercer las funciones propias del presidente en ausencia de éste.

#### **Artículo 36.- La Secretaría.**

El cargo de Persona Secretaria del órgano de administración podrá ser desempeñado por una persona que no tenga la condición de socia de la cooperativa, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de éste, y estará obligada a guardar secreto sobre los asuntos concernientes a la Cooperativa. Su nombramiento deberá ser realizado por el órgano de administración y ratificado en la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, debiendo constar tal extremo en el orden del día de la misma.

Corresponden a la Secretaría las siguientes funciones:

1. Llevar y custodiar los Libros de Registro de socios y de aportaciones al Capital Social, así como los de Actas de la Asamblea General y del órgano de administración.
2. Redactar de forma circunstanciada el Acta de las sesiones del órgano de administración y de la Asamblea General en que actúe como Secretario. En el Acta se relacionará, al menos el número de asistentes y representantes.
3. Librar Certificaciones autorizadas con la firma del Presidente con referencia a los Libros y Documentos Sociales.

4. Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el órgano de administración.

**Artículo 37.- Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades de los miembros de los órganos de administración.**

En este sentido se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la LSCA.

**CAPÍTULO V**

**RÉGIMEN ECONÓMICO**

**Artículo 38.- Capital Social**

1. El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas, en tal concepto por las personas socias, y en su caso las personas inversoras.
2. El capital social estatutario asciende a \_\_\_\_\_ (€).
3. El capital social estará representado por títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores, de un valor de 100 euros cada uno, debiendo poseer cada persona socia al menos, un título, el cual contendrá los siguientes extremos:
  - a) Denominación de la sociedad cooperativa, fecha de su constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas.
  - b) Nombre e identificación fiscal de su titular.
  - c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.
  - d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.
  - e) Las actualizaciones, en su caso.

Serán autorizados por el titular de la Secretaría con el visto bueno del titular de la Presidencia del órgano de administración, numerados correlativamente, pudiendo emitirse títulos múltiples. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativas.

Si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la

Asamblea General, en el que deberán observarse las garantías establecidas en la legalidad vigente.

4. El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones.

5. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y, si lo autoriza la Asamblea General, podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la normativa legal aplicable en lo que a su entrega y saneamiento se refiere. La expresada autorización podrá tener un carácter general, sin que sea preciso su acuerdo en cada caso.

6. La valoración de las aportaciones no dinerarias se efectuarán con arreglo a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de la LSCA.

La valoración realizada por el órgano de administración deberá ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre tras la valoración.

La expresada valoración reflejará documentalmente las características de la aportación, su valor y criterios utilizados para obtenerlo.

De la existencia y valoración de dichas aportaciones responderán solidariamente quienes las hayan realizado.

El órgano de administración podrá solicitar el informe de uno o varios expertos independientes, bajo su responsabilidad.

### ***Artículo 39. Aportaciones Obligatorias***

1. Las aportaciones obligatorias son aquellas que forman parte del capital social, y cuya suscripción, al constituirse la entidad, o posteriormente por acuerdo de la Asamblea General, deben realizar necesariamente quienes ostenten la condición de personas socias en el momento de su emisión.

2. Las aportaciones obligatorias pueden ser constitutivas o sucesivas, según se establezca en el momento de la constitución de la entidad o con posterioridad, respectivamente.

3. La aportación obligatoria constitutiva será de 100 euros y deberá desembolsarse en un cien por ciento o en dos cuotas del cincuenta por ciento.

Las aportaciones obligatorias sucesivas serán acordadas por la Asamblea General, que fijará su cuantía y condiciones, teniendo en cuenta que tanto el porcentaje

inicial como los plazos para materializar el desembolso serán los establecidos para las aportaciones obligatorias constitutivas.

4. La cuantía de las aportaciones obligatorias es igual para todos.
5. En el caso de que la aportación de una persona socia quedara, por cualquier razón, por debajo de la que debiera realizar con carácter obligatorio, ésta quedará obligada a reponerla hasta alcanzar dicho importe. A tal efecto, será inmediatamente requerida por el órgano de administración y desembolsarse en un plazo no superior a un año.

#### **Artículo 40.- Aportaciones voluntarias.**

1. Las aportaciones voluntarias son aquellas que forman parte del capital social y cuya suscripción, al constituirse la entidad o, posteriormente, por acuerdo del órgano social correspondiente, resulta opcional para las personas socias.
2. Tanto la Asamblea General como el órgano de administración podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios, fijando la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que no podrá exceder de seis meses, y la determinación de su tipo de interés conforme a lo previsto para la remuneración de las aportaciones en el artículo 57 de la LSCA.
3. Todo socio y socia tendrá derecho a suscribir como aportación voluntaria, dentro de la cuantía global máxima que determine el acuerdo social, una parte proporcional a la aportación obligatoria para integrar el capital social que tuviera en el momento de la adopción de dicho acuerdo. Quien no haga uso, en todo o en parte, de este derecho podrá cederlo a otras personas socias siempre que queden salvados los límites legales relativos a los porcentajes máximos de titularidad de las aportaciones.
4. En el supuesto de que las personas socias no suscriban la totalidad de la cuantía global máxima de las aportaciones voluntarias, se entenderá que, una vez que haya finalizado el plazo de suscripción fijado por el órgano social competente, la referida cuantía queda automáticamente reducida al importe efectivamente realizado por los socios, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quedase sin efecto en tal caso.
5. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse, al menos, en un cincuenta por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fije el acuerdo social, sin que en ningún caso pueda exceder de un año.
6. La persona socia que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

## **Artículo 41. Aportaciones de nuevo ingreso**

1. La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias del aspirante a persona socia y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades de la sociedad cooperativa con las de las nuevas personas socias.
2. El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias constitutivas a que se refiere el artículo 39 de estos estatutos, ni superar las efectuadas con el carácter de obligatorias por las personas socias actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo.

## **Artículo 42.- Reembolso**

1. En los supuestos de pérdida de la condición de persona socia o inversora, éstos o sus derechohabientes, tienen derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones integrantes del capital social, cuyo valor será el que refleje el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social.
2. El reembolso se realizará del modo siguiente:
  - a) Del importe de las aportaciones se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables a la persona, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda.
  - b) Del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizado en su caso, la deducción prevista en el apartado anterior, el órgano de administración podrá decidir las deducciones correspondientes que, para el supuesto de baja por exclusión no podrá exceder del 30%, y del 20% para el supuesto de baja voluntaria no justificada, en los términos previstos en el artículo 48. 2. b) del Reglamento. En ningún caso podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada.
  - c) Se detraerán del importe de las aportaciones sociales las sanciones económicas impuestas al socio o socia que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que la persona socia tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su relación societaria.
  - d) El órgano de administración podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá superar los

límites fijados en el artículo 60.4 de la LSCA, a partir de la fecha de baja. El plazo de reembolso no será superior a cinco años en caso de exclusión y de baja no justificada; de tres años en caso de baja justificada; y de un año, u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario la persona socia, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción.

- e) En el supuesto de que no se hayan actualizado las aportaciones al capital, la persona socia que cause baja y haya permanecido, al menos cinco años en la sociedad cooperativa, tiene derecho a su actualización, en los términos establecidos en la LSCA y en el artículo 47 del Reglamento.
- f) El importe de las aportaciones no reembolsadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha en que se practicó la liquidación, y no podrá ser actualizado.
- g) Si del importe de la liquidación practicada resultara deudora la persona socia, el órgano de administración fijará un plazo que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, para que abone el importe adeudado, con el devengo del interés legal del dinero.

#### ***Artículo 43. Transmisión de las aportaciones***

1. Las aportaciones al capital social podrán transmitirse, conforme a los artículos 61 y 96.3 de la LSCA y 77 del Reglamento:

- a) Por actos ínter vivos: las aportaciones serán transmisibles entre las personas socias, de una parte, y entre las inversoras, de otra, dando cuenta mediante notificación, al órgano de administración de la transmisión efectuada, en el plazo de quince días desde el acto de transmisión.
- b) Por sucesión mortis causa: a la muerte de la persona socia, los derechos y deberes económicos que deriven de sus aportaciones al capital social se transmitirán a sus personas herederas y legatarias, conforme a lo establecido en el artículo relativo al reembolso. De no ser personas socias, los citados herederos o legatarios podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al órgano de administración con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9 de estos estatutos. En este caso, el órgano de administración podrá autorizar a la persona que de entre ellas designen a adquirir la condición de persona socia. La nueva persona socia no estará obligada a satisfacer cuotas de ingreso o aportaciones de nuevo ingreso siempre que solicite su admisión en la sociedad cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiera la condición de heredera o legataria. En el caso de que las aportaciones se transmitan a varias personas herederas o legatarias, aquel o aquella que haya sido autorizado para adquirir la condición de persona socia

deberá desembolsar la diferencia entre la parte alícuota de lo heredado o legado y la aportación efectivamente realizada por su causante.

2. La cooperativa no podrá adquirir aportaciones sociales de su propio capital, ni aceptarlas a título de prenda, salvo que lo haga a título gratuito.
3. Las personas acreedoras de los socios y socias no tendrán derecho sobre sus aportaciones, al ser estas inembargables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos que puedan corresponder al socio o socia.

#### **Artículo 44. Aportaciones no integradas en el capital social y otras formas de financiación.**

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso y periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables, y cuya finalidad será la de satisfacer un requisito de ingreso en la entidad o la que determine la propia Asamblea General, respectivamente.

Las cuotas de ingreso y periódicas podrán ser diferentes en función de la clase de socio, de su naturaleza física o jurídica, o del grado de participación en la actividad cooperativizada.

Las cuotas de ingreso de las nuevas personas socias no podrán ser superiores al veinticinco por ciento de las aportaciones efectuadas con el carácter de obligatorias por las personas socias existentes, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo, conforme a lo establecido en el artículo 58.2 de la LSCA.

Las cuotas de ingreso serán incompatibles con la opción estatutaria prevista en el párrafo segundo del artículo 58.2 de la LSCA sobre valoración de las aportaciones en función del activo patrimonial o valor razonable, así como con los regímenes de libre transmisión de participaciones previstos en los artículos 89, 96.3 y 102.2 de la LSCA.

2. Las entregas que realicen los socios de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que satisfagan para la obtención de servicios propios de la entidad no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones pactadas con la sociedad cooperativa.

3. La Asamblea General podrá acordar la financiación voluntaria por parte de las personas socias, o no socias, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo, sin que la misma integre el capital social.

4. Las sociedades cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la

legislación aplicable.

5. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios y cuyo régimen jurídico se ajustará a la normativa sobre activos financieros.

Mediante el título participativo, el suscriptor realizará una aportación económica por un tiempo determinado a cambio de una remuneración que podrá ser fija, variable o mixta, según establezca el acuerdo de emisión, el cual concretará, asimismo, el plazo de amortización de los títulos y garantizará la representación y defensa de los intereses de los suscriptores en la Asamblea General y en el órgano de administración, sin que se les reconozca, en ningún caso, derecho de voto.

#### ***Artículo 45. Ejercicio económico***

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses y coincidirá con el año natural.

2. El órgano de administración deberá redactar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales y demás documentos exigibles conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se determinan en la LSCA y en la normativa contable de aplicación, ya sea general o específica, así como la propuesta de aplicación de resultados positivos o de imputación de pérdidas y, en su caso, la relación de resultados extracooperativos.

3. La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa.

#### ***Artículo 46. Aplicación de resultados positivos e imputación de pérdidas***

1. El destino de los resultados positivos se acordará por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la LSCA.

Los resultados obtenidos tras la dotación de los fondos obligatorios preceptivos, se incorporarán a un Fondo de reserva voluntario de carácter irrepartible en los términos previstos en el apartado 3 del referenciado artículo 68 que tendrá como finalidad contribuir a la autofinanciación de la sociedad cooperativa, compensación de posibles pérdidas así como a fines públicos o sociales de la localidad donde la cooperativa fije su domicilio social.

2. Imputación de pérdidas:

A) Las pérdidas se compensarán conforme a los siguientes criterios:

- a) La Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen al Fondo de reserva voluntario dicho fondo y, de no cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se imputarán en la forma señalada en las letras b) y c) siguientes.
- b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha imputación, el Fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo al resultado positivo de futuros ejercicios económicos.
- c) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada persona socia en proporción a las actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por cada una de ellas. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligada a realizar conforme a lo establecido en estos estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente. Las pérdidas se imputarán la persona socia hasta el límite de sus aportaciones al capital social.

B) Las pérdidas imputadas a las personas socias se harán efectivas, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la LSCA y el artículo 55 del Reglamento, en alguna de las siguientes formas:

- a) En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se produjeron las pérdidas.
- b) Mediante deducciones en cualquier inversión financiera que tenga la persona socia en la cooperativa que sea susceptible de imputación.
- c) Mediante deducciones en las aportaciones al capital social.

La persona socia podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c) de la letra B) anterior, deduciéndose en el supuesto de optar por la forma contemplada en la letra c), antes de las aportaciones voluntarias, de existir éstas, que de las obligatorias.

La persona socia contará con un plazo de un mes para optar por cualquiera de las opciones previstas en las tres primeras letras del apartado B) anterior, transcurrido el cual, el órgano de administración decidirá sobre la forma en que deberá satisfacer su deuda.

3. Si transcurrido el plazo máximo de siete años quedaran pérdidas sin compensar, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales o se instará el procedimiento concursal pertinente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la LSCA.

#### ***Artículo 47.- Fondo de Reserva Obligatorio***

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre las personas socias, antes de la transformación o liquidación, y se constituirá con arreglo a las pautas del art. 70 de la LSCA.

2. A partir de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere en un cincuenta por ciento el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar, podrá destinarse a favorecer el acceso de las personas trabajadoras a la condición de persona socia, conforme a lo establecido en el artículo 58.3.LSCA y 70.2 de la LSCA.

#### ***Artículo 48.- Fondo de Formación y Sostenibilidad***

1. El Fondo de Formación y Sostenibilidad, instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de la sociedad cooperativa, es inembargable, de conformidad con la legislación estatal aplicable, excepto por las deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y, en todo caso, irrepartible, rigiéndose por lo preceptuado en el artículo 71 LSCA y el artículo 56 del Reglamento.

2. El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:

- a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.
- b) La promoción de las relaciones intercooperativas.
- c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.
- d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

- e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.
- f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- g) La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.
- h) A la defensa de los intereses de las personas socias en los términos previstos en el artículo 96.4 de la LSCA.

#### ***Artículo 49.- Participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada***

La participación mínima obligatoria de la persona socia de consumo en el desarrollo de la actividad cooperativizada consiste en efectuar adquisiciones o compras anuales de la energía producida por 0.5 Kwp. o de servicios energéticos por valor de 100 euros en función de la disponibilidad de servicios o recursos en el momento.

En el caso de las personas que también participen en la producción (prosumidoras) deberán, igualmente, generar una producción mínima anual de energía asociada a 2 Kwp.

## **CAPÍTULO VI**

### **ORGANIZACIÓN FUNCIONAL INTERNA.**

#### ***Artículo 50.- Documentación Social.***

1. La cooperativa llevará en orden y al día los libros que le correspondan, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la LSCA y 57 del Reglamento.

- a) Libro registro de personas socias y aportaciones al capital social, que contendrá como mínimo, los datos identificativos de las personas socias así como la fecha de su admisión y baja. En cuanto a las aportaciones al capital social, se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.
- b) Libro de actas de la Asamblea General y del órgano de administración. En el supuesto en que la sociedad cooperativa hubiere optado por una Administración Única, bastará con que el citado libro recoja los acuerdos adoptados, así como su fecha y motivación.

- c) Libro de inventarios y cuentas anuales, que se abrirá con el balance inicial detallado de la cooperativa, y se transcribirán el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.
  - d) Libro diario, que registrará, día a día, las operaciones relativas al ejercicio económico de la actividad de la cooperativa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores a un mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, aunque no estén legalizados, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.
2. Los anteriores libros después de su uso serán presentados, a través de medios electrónicos, ante la unidad competente del Registro de Cooperativas Andaluzas para su legalización, conforme a lo previsto en la Sección 1a. del Capítulo VI del Título III de la LSCA, relativa a la legalización de libros sociales.
3. La sociedad cooperativa estará obligada a conservar los libros y demás documentos sociales durante, al menos, cinco años, desde el último asiento realizado en los mencionados libros, salvo que recojan derechos u obligaciones de la sociedad cooperativa, de las personas socias o de terceros, en cuyo caso, este plazo se computará a partir de la fecha de su extinción.
4. Los asientos y anotaciones podrán realizarse a través de procedimientos informáticos u otros procedimientos idóneos que permitan su conservación.

#### ***Artículo 51.- Reglamento de Régimen Interno.***

1. La sociedad, atendiendo a criterios de racionalidad y funcionalidad, determinará por acuerdo de la Asamblea General, la organización funcional y estructural de la Cooperativa, partiendo del órgano de administración como órgano máximo de gestión.
2. El órgano de administración podrá desarrollar un Reglamento de Régimen Interno que habrá de ser aprobado por la Asamblea General.
3. Este Reglamento de Régimen Interno se deberá regir por:
  1. Por lo establecido en la LSCA y su normativa de desarrollo.
  2. Por lo establecido en estos estatutos.
  3. Por lo dispuesto en las disposiciones europeas, estatales y autonómicas objeto de aplicación y/o de debida observancia.

### ***Artículo 52.- Comité técnico.***

Cuando así lo acuerde la Asamblea General, la sociedad podrá contar con un Comité Técnico.

Estará integrado, al menos, por tres miembros elegidos en votación secreta por la Asamblea General de entre los socios y socias con plenitud de derechos, sin perjuicio de que los estatutos prevean la existencia de un asesor o asesora de carácter externo.

En todo caso, el número de miembros habrá de ser impar. El periodo de mandato será de dos años, si bien sus integrantes continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación efectiva, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

Los miembros del Comité Técnico tendrán atribuidas todas o algunas de las siguientes funciones:

- a) De seguimiento y control.
- b) De resolución de reclamaciones.
- c) De resolución de apelaciones.
- d) De garantía.
- e) De información.

El régimen aplicable al Comité Técnico se ajustará en todo caso a lo previsto en el artículo 43 de la LSCA.

### ***Artículo 53- Intervención.***

Siempre que la cooperativa cuente con más de diez personas socias y cuando así lo acuerde la Asamblea General, la sociedad podrá contar con un órgano de Intervención integrada por una o varias personas con las facultades y poderes que se les confiera.

Sus miembros, siempre en número impar, serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios y socias de la entidad para un periodo de mandato de dos años, si bien continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación efectiva, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

Siempre que existan tres o más miembros en la Intervención, un tercio del total podrán ser personas no socias.

A los interventores e interventoras les corresponden las siguientes funciones:

- a) Revisar las cuentas anuales y demás documentos que se determinen reglamentariamente, debiendo proponer al órgano de administración, en su caso, su adecuación a la legalidad.
- b) Informar a la Asamblea General sobre los asuntos o cuestiones que esta les someta.

El régimen aplicable a la Intervención se ajustará en todo caso a lo previsto en el artículo 44 de la LSCA.

#### ***Artículo 54.- La Dirección.***

Cuando así lo acuerde la Asamblea General, la sociedad podrá contar con una Dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes que se les confiera.

La Dirección, será nombrada por el órgano de administración y podrá estar integrada:

- Por personas socias.
- Por personas no socias.

En ninguno de estos casos constituirá incompatibilidad para ostentar la Dirección de la cooperativa el hecho de ser miembro del órgano de administración de la entidad, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la LSCA.

El régimen aplicable a la Dirección se ajustará en todo caso a lo previsto en el artículo 47 de la LSCA.

## **CAPÍTULO VII**

### **MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, FUSIÓN, ESCISIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

#### ***Artículo 55.- Modificación de estatutos, fusión, escisión y transformación.***

Para la modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión y transformación de la cooperativa, se estará a lo previsto en el Capítulo VII, del Título I de la LSCA y en el capítulo VIII del Título I de su Reglamento.

## **Artículo 56.- Disolución.**

1. Son causas de disolución de la sociedad cooperativa:

- a) El cumplimiento del plazo fijado, en su caso.
- b) La conclusión de su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.
- c) La ausencia de actividad cooperativizada principal o su realización instrumental o accesoria, en ambos casos, durante dos años consecutivos.
- d) El acuerdo de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 33 LSCA.
- e) La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la sociedad cooperativa por un periodo superior a doce meses.
- f) La reducción del patrimonio contable hasta quedar por debajo del capital social estatutario, a no ser que, en el plazo de doce meses, se proceda a su reajuste, y siempre que no deba solicitarse la declaración de concurso.
- g) La fusión, y la escisión, en su caso.
- h) La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.
- i) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
- j) No haber iniciado la actividad cooperativizada dentro del año siguiente desde la inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas Andaluzas.
- k) Cualquier otra causa establecida en la ley.

2. Cuando concurra una causa de disolución, salvo la prevista en las letras d), g) y h) del apartado anterior, el órgano de administración deberá, en el término de 30 días, convocar Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución.

Con este fin, cualquier persona socia, o en su caso, inversora, podrá requerir al órgano de administración para que convoque la Asamblea General, si a su juicio

existe alguna de las mencionadas causas de disolución. La Asamblea General tomará el acuerdo con la mayoría prevista en el artículo 25 de estos estatutos.

3. El órgano de administración deberá y cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa en los siguientes casos:

- a) Si la Asamblea General no fuere convocada.
- b) Si no se reuniese en el plazo establecido en los estatutos.
- c) Si no pudiese adoptar el acuerdo de disolución.
- d) Si adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución.

4. El procedimiento de disolución se ajustará a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento, debiendo publicarse el acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, en el plazo de 30 días a contar desde aquél en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

5. La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social la frase “en liquidación”.

6. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, los acuerdos de disolución y liquidación podrán ser adoptados en una misma Asamblea, siempre que no existan personas acreedoras sociales o que el importe de su deuda haya sido debidamente garantizado. Para realizar ambos actos en una misma Asamblea se han de observar las formalidades establecidas en el artículo 67.6 del Reglamento.

#### ***Artículo 57.- Liquidación, nombramiento y atribuciones de las personas liquidadoras.***

1. Las personas encargadas de la liquidación, en número impar, salvo en el supuesto de concurso, previsto en la letra *h*) del artículo 79.1 LSCA serán nombradas por la Asamblea General que adopte el acuerdo de disolución, en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como requisito de eficacia. Siempre que exista más de una persona liquidadora, la Asamblea General podrá designar para esta función a personas no socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas. En ningún caso, las personas liquidadoras no socias podrán superar un tercio del total.

2. El diez por ciento de las personas socias si la cooperativa tiene más de mil; el quince por ciento si tiene más de quinientas, y el veinte por ciento en los restantes

casos, podrá solicitar del juez competente la designación de uno o varios interventores que fiscalicen las operaciones de liquidación.

3. Los liquidadores efectuarán todas las operaciones tendentes a la liquidación de la entidad, respetando las disposiciones normativas y estatutarias aplicables al régimen de las asambleas generales, a las que deberán rendir cuenta de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

4. A las personas responsables de la liquidación les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del órgano de administración.

5. A las personas liquidadoras les será de aplicación el régimen establecido en el artículo 68 del Reglamento.

#### ***Artículo 58.- Adjudicación del haber social y operaciones finales.***

Se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la LSCA y 69 del Reglamento, teniendo en cuenta que la convocatoria de la Asamblea a realizar una vez concluidas las operaciones de extinción del pasivo se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, a menos que el acuerdo se notifique individualmente a todas las personas socias y acreedoras en la forma dispuesta en el citado artículo 69 del Reglamento.

#### ***Disposición Final Única.- De lo no regulado en estos estatutos.***

En todo lo no regulado en estos estatutos se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales aplicables, especialmente en la LSCA y su normativa de desarrollo.